

Asunto C-334/92

Teodoro Wagner Miret contra Fondo de Garantía Salarial

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña)

«Directiva sobre la protección de los trabajadores contra
la insolvencia del empresario — Ambito de aplicación —
Institución de garantía»

Informe para la vista	I - 6913
Conclusiones del Abogado General Sr. C.O. Lenz, presentadas el 15 de julio de 1993	I - 6919
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de diciembre de 1993	I - 6926

Sumario de la sentencia

- 1. Política social — Aproximación de las legislaciones — Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Ambito de aplicación — Categoría de trabajadores que poseen el estatuto de trabajadores por cuenta ajena por lo que respecta al Derecho nacional y que no figuran en la Sección I del Anexo de la Directiva — Inclusión (Directiva 80/987/CEE del Consejo, Anexo, Sección I, en su versión modificada por la Directiva 87/164/CEE)*
- 2. Actos de las Instituciones — Directivas — Ejecución por los Estados miembros — Necesidad de garantizar la eficacia de las Directivas — Obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales (Tratado CEE, art. 189, párr. 3)*

3. *Política social — Aproximación de las legislaciones — Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Obligación, a cargo de los Estados miembros, de crear una misma institución de garantía para todas las categorías de trabajadores — Inexistencia — Legislación nacional que no permite proporcionar al personal de alta dirección la garantía prevista por la Directiva — Derecho de los interesados a obtener del Estado miembro de que se trate la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Directiva*
 (Directiva 80/987/CEE del Consejo, art. 3, párr. 1)

1. Los miembros del personal de alta dirección no pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 80/987, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva 87/164, ya que el Derecho nacional los califica de trabajadores por cuenta ajena y no figuran en la Sección I del Anexo de la Directiva.

2. Cuando aplica las disposiciones del Derecho nacional que deben garantizar la aplicación de una Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarlas está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado al que la misma se refiere y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado.

Este principio de interpretación conforme se impone especialmente al órgano jurisdiccional nacional cuando el Estado miembro ha considerado que las disposi-

ciones preexistentes de su Derecho nacional respondían a las exigencias de la Directiva de que se trata.

3. El personal de alta dirección no puede acogerse a la Directiva 80/987 para solicitar el pago de créditos salariales a la institución de garantía creada por el Derecho nacional para las demás categorías de trabajadores por cuenta ajena. En efecto, el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que las instituciones de garantía aseguren el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados, pero no les obliga a crear una misma institución de garantía para todas las categorías de trabajadores.

En caso de que el Derecho nacional, incluso interpretado a la luz de dicha Directiva, no permitiera asegurar al personal de alta dirección el disfrute de las garantías que la misma prevé, este personal tiene derecho a solicitar al Estado miembro de que se trate la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Directiva por lo que respecta a dicho personal.